



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0109

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 FEB. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04202-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JESUS INOCENTA GARCIA SOLIS**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 1716-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 13 de Mayo de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0086-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Marzo de 2008, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica resuelve declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Jesús Inocenta García Solís, en consecuencia, nula la decisión contenida en el Oficio N° 809-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 03 de Enero de 2008, de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución; y, en su artículo segundo dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a expedir el acto resolutorio modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 641-2001 en el sentido de considerarle su JLS 30 Horas reconociéndole el incremento remunerativo que le corresponda.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Regional, la Dirección Regional de Educación de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N° 1663 de fecha 24 de Julio de 2008 que MODIFICA la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 641 del 10 de Abril de 2001, que nombra a Doña Jesús Inocenta García Solís como Profesora por Horas, JLS: 24 Horas de la Modalidad de Educación Secundaria Adultos de la I.E: "Julio C. Tello" de la Urb. Sab Joaquin - Ica; en el sentido de considerársele como Profesora por Horas, con JLS: 30 Horas.

Que, mediante Exp. N° 15337 de fecha 18 de Abril de 2013, Doña Jesús Inocenta García Solís solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la restitución de pago de su jornada laboral de 30 horas, la misma que se le recortó a 24 horas desde el mes de Marzo de 2013, sin razón alguna; petición que es declarada Improcedente por Oficio N° 1716-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 13 de Mayo de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

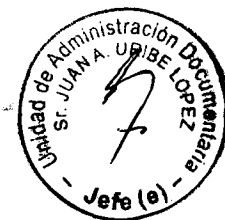
Que, no conforme con la improcedencia respecto de su solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas, mediante Exp. N° 19485 de fecha 31 de Mayo de 2013, Doña Jesús Inocenta García Solís, dentro del término de Ley y cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, formula recurso administrativo de apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 1716-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D; Recurso que es derivado mediante Oficio N° 2192-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 19 de Junio de 2013 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que contra el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho es procedente impugnarlo a través de los recursos impugnativos previstos en el Art. 207° de la acotada; en el presente caso, el recurso de apelación - Art. 209° - en mérito de los fundamentos esgrimidos en él aduciendo que la misma es lesiva y atentatoria de sus derechos.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, sustenta la improcedencia de la solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas, señalando: "(...) **a partir del 26 de Noviembre de 2012 está vigente la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" la misma que ha sido reglamentada mediante D.S. N° 004-2013-ED, el mismo que en su Título V Art. 139 Jornada del Profesor con aula a cargo indica que la jornada semanal mensual del profesor que ejerce funciones de enseñanza en aula en las diferentes modalidades, formas, niveles y ciclos educativos, es el siguiente: y en el literal c) Educación Básica Alternativa - EBA, manifiesta que la jornada laboral en los ciclos de inicial/intermedio son de 30 horas pedagógicas y del ciclo avanzado es de 24 horas pedagógicas, en el Art. 140° indica que se puede efectuar jornada laboral adicional y efectiva por seis horas siempre y cuando la necesidad de servicio lo justifique y se cuente con la disponibilidad presupuestal, adicionándose a ello en la disposición complementaria derogatoria indica: deróguese los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo (...)**".

Que, del escrito de apelación se evidencia que la recurrente solicita se revoque o se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1716-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D que le causa agravio al declarar la improcedencia respecto de su solicitud de restitución de jornada laboral de 30 horas y como consecuencia de ello, el pago de su remuneración con dicha jornada, la misma que ha venido percibiendo en razón de la Modalidad Educativa de Educación





Básica Laboral primero, después como Modalidad de Jóvenes y Adultos y luego como Educación Básica Alternativa como es de verse de las boletas de pago de sus remuneraciones; conforme a lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el Art. 299° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED.

Que, en el presente procedimiento debemos mencionar que obra como antecedente la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Marzo de 2008 en mérito de la cual, esta instancia superior – Gerencia Regional de Desarrollo Social - declaró fundado un recurso de apelación interpuesto por la recurrente, disponiéndose que la Dirección Regional de Educación expida el acto resolutivo modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 641-2001 en el sentido de considerarle su JLS 30 Horas, reconociéndole el incremento remunerativo que le corresponda. Precisamente, en uno de los considerandos que sirvió de sustento para expedir el citado acto resolutivo, se señala: *"(...) el Art. 299° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: "Los trabajadores del área de la docencia que por razones de su nivel, modalidad o turno, estén obligados a laborar con permanencia durante el horario de funcionamiento del turno de lunes a viernes percibirán como mínimo las remuneraciones correspondientes a la jornada laboral de trabajo de 30 horas"; determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica al expedir la Resolución Directoral Regional N° 641 del 10 de Abril de 2001, éste se constituye en un acto administrativo que menoscaba, desconoce y/o lesiona un derecho adquirido en el Reglamento de la Ley del Profesorado, que es, quienes estando obligados por razón de horario a trabajar de lunes a viernes, deberá de percibir una remuneración equivalente a 30 horas (jornada laboral que viene realizando Doña Jesús Inocenta García Solís, conforme es de verse de la Constancia de Trabajo de fecha 04 de Diciembre de 2007) (...)"*.

Que, de lo expuesto en el numeral precedente, se tiene que existiendo un acto resolutivo como es la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2008-GORE-ICA/GRDS de fecha 17 de Marzo de 2008 en mérito de la cual, la Dirección Regional de Educación de Ica, procedió a expedir la Resolución Directoral Regional N° 1663 del 24 de Julio de 2008 modificando la parte pertinente de la Resolución Directoral Regional N° 641 del 10 de Abril de 2001 que nombra a doña Jesús Inocenta García Solís en el sentido de considerarle 30 horas como Jornada Laboral; la Dirección Regional de Educación no tiene prerrogativa para contradecir lo dispuesto por esta superioridad, más aún si estos hechos fueron materia de un análisis jurídico que concluyó con la resolución antes indicada; adicionando que conforme es de verse de la Constancia emitida con fecha 25 de Octubre de 2013 por la Directora de Educación Básica Alternativa de Primaria y Secundaria de la I.E. "Julio C. Tello" de la Urb. San Joaquín de Ica, hace constar que a la fecha la recurrente viene laborando de lunes a viernes con **permanencia en el turno por razón de la modalidad**, por tanto le corresponde percibir sus remuneraciones con una jornada laboral de 30 horas.

Estando al Informe Legal N° 0108 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", D.S. N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JESUS INOCENTA GARCIA SOLIS**, en consecuencia, nula la decisión contenida en el Oficio N° 1716-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 13 de Mayo de 2013, de la Dirección Regional de Educación de Ica

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a restituir el derecho de la recurrente de percibir sus remuneraciones con una jornada laboral de 30 horas conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1663 del 24 de Julio de 2008.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dña. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

